



VERSIÓN PÚBLICA

No. 115/2018

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD POR NO SUBSANACIÓN

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO** que:

1. El catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió solicitud de acceso de información No. 118/2018, a través de gobierno abierto, en la cual
, solicitaba se le proporcionara "1) Información Estadística sobre los empleos generados por la industria manufacturera siendo específico por la clase 1074 según CIIU rev 4.0 (Elaboración de macarrones, fideos, alcuarcz y productos farináceos similares). 2) Información estadística sobre las importaciones y exportaciones por la industria manufacturera siendo específico por la clase 1074 según CIIU rev 4.0 (Elaboración de macarrones, fideos, alcuarcz y productos farináceos similares)".
2. Mediante correo electrónico de fecha catorce de noviembre del presente año, se previno al solicitante de cumplir con el requisito establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), en el sentido que "*presente debidamente firmada la solicitud de información*".
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el Artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
4. Con base al Artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, con especial cuidado en garantizar los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.
5. En tal sentido, con base en el Artículo 278 CPCM en relación con los Artículos 53 y 54 RELAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.



Oficina de Información y Respuesta

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Avenida Norte, San Salvador

Tel. (503) 2281-8030; Fax (503) 2281-8113

E-mail: oficial.informacion@bcr.gob.sv

VERSIÓN PÚBLICA

Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo de Ley por el cual , debió subsanar los defectos de forma y fondo, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha, razón por la cual es procedente declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por quedando a salvo el derecho del peticionario para reiniciar el trámite presentando una nueva solicitud conforme lo detalla el Art. 66 inc. 5 LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declarase inadmisibile** la solicitud presentada por , por no haber subsanado dentro del plazo de Ley, la prevención efectuada en el procedimiento de Acceso a la Información Pública iniciado, quedando a salvo su derecho para reiniciar el trámite presentando una nueva solicitud.
2. **Notifíquese** la presente resolución a la dirección electrónica desde la cual remitieron la solicitud de acceso a la información pública.
3. Archívese el presente expediente administrativo.



Honor Idania Romero de Fernández
Oficial de Información

Oficina de Información y Respuesta

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Avenida Norte, San Salvador

Tel. (503) 2281-8030; Fax (503) 2281-8113

E-mail: oficial.informacion@bcr.gob.sv